



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-30/2021

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**DENUNCIADO:**  
LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/73/2021

**MAGISTRADO:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**Visto** el acuerdo de turno de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/73/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente:

- 1) Al análisis y revisión del expediente, no se advierte que la autoridad instructora haya prevenido a la parte actora a efecto de que precisara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, ya que en ninguna parte del escrito inicial de demanda se advierte lo anterior.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



- 2) De igual forma, tampoco se advierte que la autoridad instructora haya prevenido a la parte actora a efecto de que precisara la liga o enlace electrónico en la que se pudiera apreciar la imagen de la que se duele, únicamente se limitó en advertir que había sido genérica en el ofrecimiento, por lo que en todo caso, en cumplimiento a los principios, entre otros, el de exhaustividad y profesionalismo, que rigen la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora debió prevenir a la denunciante a efecto de que indicara la misma; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 3) De igual manera pasó por alto, agregar al expediente copia certificada de disco compacto, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación, pues las mismas no tienen la calidad suficiente que permitan la visualización del contenido y facilitar su lectura.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** al Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Requerir** a la parte denunciada, para que señale la dirección o enlace electrónico de la cuenta de la red social denominada Facebook de Fernando Serrano García, candidato independiente a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en la que dice se encuentra alojada supuesta la publicidad controvertida.
2. **Ordenar y desahogar** la diligencia de inspección a la dirección electrónica que, en su caso, le proporcione la parte denunciada.



- 3. Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **emplazar** a los denunciados y citará al denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde **resolverá** la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá **informar** a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presuntos actos anticipados de campaña, y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/73/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**QUINTO.** Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/73/2021**, para su debida instrucción.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**; **POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS